

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto ocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-38-2000-00184-00

Respecto a la situación expuesta por el liquidador Leonardo Cardona Carmona (fls. 261 y 264), se pone en conocimiento de los socios, la situación expuesta, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

De otro lado, se requiere al liquidador, para que informe las resultados de la orden emitida mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto ocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2011-0451-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el numeral 3 del auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual, no se accedió a la solicitud de inaplicación de la sentencia petitionada por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, el Despacho dispuso entre otros, “3. *Respecto de la solicitud de inaplicación de la sentencia se indica que, respecto de lo allí plasmado, este no es el escenario para la discusión de tal pedimento*”. Lo anterior, producto de la petición que realizara la demandante de que se controlara el fraude procesal conforme al numeral 3 del artículo 42 del C.G.P.

EL RECURSO:

El extremo demandante, si bien no es claro en la petición del recurso, indica que, la parte actora se ve afectada en sus intereses por la demandada y su apoderado, debido a la conducta engañosa de ocultar la entrega del inmueble por parte del Juzgado 67 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo 2006-00744 el día 15 de diciembre de 2016, antes de que se dictara sentencia en este proceso, luego esta acción contradice el fallo que pretende cumplir en este proceso la parte actora

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, la decisión objeto de recurso debe mantenerse, como quiera que, la misma se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En efecto, el aparte del proveído recurrido, se produjo en aras de la solicitud de la parte demandante de realizar control por fraude procesal y por ende, inaplicar tanto la sentencia de primera como de segunda instancia proferidas en el asunto, bajo el entendido de que existen decisiones judiciales contradictorias.

Revisado nuevamente los argumentos del recurrente, observa el Despacho que, además de carecer de respaldo probatorio, pues se limita a exponer una situación sin prueba, lo que manifiesta, no puede ser debatido en este proceso, el que cuenta con sentencia en firme donde se denegó las pretensiones del libelo, luego, la etapa procesal para ese tipo de alegaciones feneció.

Aunado a lo expuesto, si bien es un deber del Juez prevenir, remediar o sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe, y toda tentativa de fraude procesal, no cuenta el Despacho con ningún elemento de convicción o prueba que vislumbre el fraude a que alude el recurrente.

Adicional, expone situaciones que escapan a la órbita de competencia y conocimiento de este Despacho, pues alude a un supuesto delito que, es del resorte de otra jurisdicción.

Por tanto, no encuentra el Despacho fundamento o razón a lo expuesto por la recurrente, generando que, la providencia recurrida se mantenga incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

UNICO. - No reponer el numeral 3 del auto de fecha 9 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00624-00

Del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00708-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00708-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023 mediante el cual se requirió a la parte actora bajo el apremio de decretar el desistimiento tácito, la notificación de la parte demandada.

Fundamentos del recurso

En síntesis, el inconforme alega que, mediante memorial dirigido al buzón de correo electrónico del despacho judicial, de fecha 25 de marzo de 2022, radicó la constancia de envío del correo electrónico que contenía la notificación personal realizada de conformidad con el otrora vigente artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior evidencia que el mensaje fue entregado al buzón de correo electrónico de la parte demandada y como sinónimo al acuse de recibido se indicó como estado actual “Traza entrega al servidor de destino”.

Procede el recurrente a aportar el estado actual del mencionado mensaje en el cual el 26 de marzo de 2022, es decir hace más de un año, la demandada abrió la notificación.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto de fecha 31 de marzo de 2023, y en consecuencia que en su lugar se profiera auto mediante el cual se tenga como legalmente notificada a la señora Adriana María Cartagena López.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

De entrada, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que la documental aportada por la parte actora acredita el acuse de recibido de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el

artículo 8 de la norma en comento dispone que la notificación se considerará surtida cuando: *...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*

Así las cosas, se evidencia que el demandante cumplió con el acto de notificación vigente en el momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

Primero. Revocar el auto de 31 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho requirió a la parte actora, notificar a la demanda so pena que se decretara el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Tener por notificada personalmente desde el 25 de marzo de 2022 a Adriana María Cartagena López según lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00708-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-00327-00

Sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente. Sin embargo, encuentra este despacho que el auto del 31 de julio de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia, fue recurrido por la parte demandada. En este orden de ideas, en la medida en que el auto recurrido no ha cobrado ejecutoria a la presente fecha, este despacho

Dispone:

Primero: Abstenerse de practicar la audiencia programada para el día 9 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.

Segundo: Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante del recurso interpuesto en contra del auto del 31 de julio de 2023.

Tercero: Una vez se haya resuelto dicho recurso, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-00327-00

Revisado el presente proceso, se observa que, en el marco de la reconvención promovida por la parte demandada, en la cual se pretende la prescripción adquisitiva de dominio, este despacho, a través de auto del 5 de junio de 2023, notificado por estado el 6 de junio, requirió al apoderado de la parte demandante de dicha reconvención para que cumpliera con lo solicitado en el auto del 27 de enero de 2023. A pesar de ello, la parte requerida no ha allegado, a la fecha, constancia de haber cumplido con lo solicitado, es decir, con lo relacionado con el cumplimiento de su carga procesal.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala que:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el 6 de junio se notificó por estado el auto del 5 de junio en el cual se le ordenó cumplir con lo requerido en el auto del 27 de enero de 2023, los términos contemplados en el artículo 317 se vencieron el **24 de julio de 2023**, el Despacho

Dispone:

Primero: Decretar la terminación de la demanda de reconvención, por desistimiento tácito, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Segundo: Condenar en costas a la demandante de reconvención. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte, de conformidad con el

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ